

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 15 al semestre, y 25'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre del Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo informará en los negocios que le sean encomendados por el Gobierno de S. M.

Art. 2.º Para el desempeño de las diversas tareas de iniciativa que por el artículo 21 del Real decreto orgánico están confiadas al Consejo, las Secciones presentarán á éste en la primera quincena de Noviembre el plan de las que han de llevarse á cabo en el año próximo inmediato.

El Consejo examinará los planes en la segunda quincena del mismo mes; y los devolverá á las Secciones para que cada una de estas principie á realizarlos desde 1.º de Enero.

Art. 3.º El Consejo estará siempre dispuesto á recibir con aprecio, examinar con atención y aprovechar en la manera más conveniente, las noticias ó Memo-

rias relativas al objeto de su instituto que le fueren dirigidas por personas no pertenecientes á la Corporación.

Art. 4.º Los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán previamente al examen de la Sección respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que éstas dieren.

Art. 5.º El Consejo será oído únicamente en Secciones cuando el Ministro así lo determine.

Art. 6.º El Consejo, al emitir dictamen sobre la concesión de auxilios á los autores y editores de las obras que para este fin le remita el Gobierno, tendrá presente las disposiciones que sobre el particular determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, Real orden de 23 de Junio de 1876 y demás disposiciones que rijan sobre la materia.

CAPITULO II

De los Consejeros.

Art. 7.º Los nombrados para Consejeros de número tomarán posesión en el término de dos meses, pasados los cuales sin hacerlo se les prevendrá que, si no se presentasen dentro del siguiente, se entenderá que renuncian la plaza de Consejero; poniéndose en conocimiento del Ministro para que se proceda á nuevo nombramiento.

En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio del Consejo, podrá éste prorrogar el plazo por dos meses más á petición del interesado.

Art. 8.º Se celebrará junta ordinaria ó extraordinaria para dar posesión á los Consejeros electos, y en ella leerá el Secretario el decreto de nombramiento; acto continuo entregará el Presidente al nuevo Consejero el certificado de la toma de posesión y un ejemplar impreso del decreto, reglamento y acuerdo del Consejo, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los Consejeros, y dará por terminado el acto de la posesión.

Art. 9.º Se estimará la antigüedad de los actuales Consejeros por la fecha de su primer nombramiento, á contar desde la creación del Consejo en 9 de Abril de 1847; en igualdad de fechas obtendrá la preferencia el de más edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á ejercer este cargo, se contará su antigüedad desde la fecha de su pri-

mer nombramiento, siempre que, por consecuencia de él, haya servido dos años la plaza de Consejero.

Art. 10. La antigüedad en los Consejeros, contará en lo sucesivo desde el acto de su toma de posesión.

Art. 11. Es deber de los Consejeros: Pasar nota escrita á la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando se ausenten ó regresen á la capital.

Art. 12. Los Consejeros desempeñarán como obligación del Instituto los trabajos que se les encomendaren en la forma prevenida por este reglamento, los cuales se distribuirán entre todos con la igualdad posible. Sólo por impedimento que el Consejo estime legítimo podrá excusarse del desempeño de una tarea el Consejero nombrado para ella.

Art. 13. Cada Consejero estará inscrito en una Sección; podrán permutar sus puestos con los de otras Secciones si así lo aprobare la Presidencia; también podrán asistir á cualquiera de las demás Secciones ó Comisiones á que no pertenezcan, pudiendo discutir, pero no votar.

Art. 14. Tendrán voz y voto los Consejeros en la Sección ó Comisión á que pertenezcan.

Art. 15. Asistirán á las reuniones del Consejo, Secciones ó comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 16. La Secretaría llevará un registro de las asistencias, y al fin de cada año formará una lista donde aparezcan el número de sesiones celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la Comisión de Gobierno interior y las Comisiones especiales, con expresión de las asistencias de cada Consejero.

Art. 17. Los Consejeros se darán todos recíprocamente en las juntas tratamiento de señoría; pero en comunicaciones escritas se dará á cada uno el que personalmente le corresponda.

Art. 18. En los actos solemnes vestirán los Consejeros el uniforme determinado por Real decreto de 19 de Febrero de 1849, llevando además al cuello la medalla que se estableció por Real orden de 11 de Enero de 1879.

A falta de dicho uniforme, los Consejeros habrán de asistir á estas solemnidades con el uniforme ó traje de su empleo ó carrera, entre los cuales se comprende

los hábitos eclesiásticos, la toga y el traje de etiqueta.

CAPÍTULO III

De la Presidencia

Art. 19. Corresponde al Presidente.

1.º Cumplir y hacer cumplir el reglamento y los acuerdos del Consejo.

2.º Providenciar en caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después al Consejo.

3.º Nombrar los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquéllas, durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Sección.

4.º Nombrar las Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

5.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

6.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Presidente estimare se dé á algunos de ellos.

7.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

8.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

9.º Llamarlos al orden ó á la cuestión, según los casos.

10. Firmar con el Secretario las actas y los acuerdos de resolución.

11. Autorizar con su firma la correspondencia.

12. Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en el Consejo pleno y en cada una de las Secciones y ejercer sobre éstas en consecuencia la más alta inspección.

13. Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo, y amonestar á los empleados en caso necesario.

14. Llevar al Gobierno con su informe las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlo por su conducto.

15. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran.

16. Autorizar los gastos y aprobar las cuentas, oyendo antes á la Comisión de gobierno interior.

17. Ejercer las demás facultades que se le confieran por los acuerdos de la Corporación.

Art. 20. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente, ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Presidentes de Sección; en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad; el más anciano; en su defecto el Consejero más antiguo; y entre iguales, el de más edad.

Art. 21. En defecto de los Presidentes de las Secciones, les sustituirán los respectivos Consejeros de las mismas por orden riguroso de antigüedad.

Art. 22. En las Juntas, el Presidente sólo cederá la presidencia al Presidente del Consejo de Ministros ó al Ministro del ramo.

CAPITULO IV

De la Secretaría general.

Art. 23. La plantilla de la Secretaría general será:

Un Secretario general, un Oficial primero, seis Oficiales-Secretarios de Sección, un Escribiente mayor, un Escribiente primero, dos Escribientes segundos, un Portero primero y dos Porteros segundos, con la categoría y sueldos que se fijen en la ley de Presupuestos.

Art. 24. Las funciones del Secretario serán:

1.ª Entender en todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organización.

2.ª Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, reservando á la resolución del mismo las dudas que se le ofrezcan.

3.ª Manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discuta.

4.ª Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

5.ª Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo, en los casos en que no requiera la del Presidente.

6.ª Distribuir de la manera que estime más conveniente entre los Oficiales de Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

7.ª Vigilar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas, á no ser en los casos en que el Presidente lo permita.

8.ª Escribir un resumen de las tareas anuales del Consejo, en el que se presentará además un estado de los expedientes despachados en el curso del año anterior, y de los que quedaren pendientes, con expresión de los terminados en pleno ó por las Secciones separadas ó reunidas con otras.

Se leerá este resumen en la primera sesión del mes de Febrero, y se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos que haya lugar.

Art. 25. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa, á la derecha del Presidente, y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 26. En ausencia y enfermedad del Secretario hará sus veces el Oficial primero, y en su defecto, y por orden de categoría, los demás Oficiales del Consejo, y en caso de haber dos de una misma clase, el de mayor antigüedad.

Art. 27. El Secretario llevará los libros siguientes:

1.º Un libro de actas.

2.º Un copiator de las consultas é informes.

3.º Un libro de registro para las Reales órdenes.

4.º Uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo é informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones ó Comisiones, el día en que por éstas se devuelvan despachados; y cuando vinieran á consulta del Consejo pleno el de la sesión en que de ello se de cuenta y el folio del libro copiator donde se extiende la consulta.

5.º Un libro en que conste el movimiento y resoluciones de los expedientes que nazcan en el Consejo, en virtud de la iniciativa de los Consejeros.

6.º Un libro de asistencias de los Oficiales y empleados de Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 28. De toda comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del Registro, y en el interior, el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas, firmados por los Presidentes y Secretarios, con anotación de los concurrentes á la sesión.

Art. 29. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Sección respectiva, certificando en ellos la aprobación, y anotadas al margen y autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 30. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente, y visadas por éste.

Art. 31. El Secretario general, los Oficiales y empleados asistirán diariamente á sus respectivos distritos para ocuparse de los negocios de su incumbencia, por espacio de seis horas, que señalará, según la estación, el Presidente del Consejo.

Art. 32. El Secretario general designará un Oficial de su Secretaría para dar audiencia en hora determinada á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución del Consejo.

Art. 33. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Oficiales, si no dan en tiempo noticia de ellos al Presidente del Consejo ó al de la Sección que deba corregirlos.

Art. 34. Incumbe á la Secretaría la intervención de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y

distribución corresponde al habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondientes al anterior, para que, censurada por la Secretaría é informada por la Comisión de gobierno interior, se someta después á la aprobación de la Presidencia.

Art. 35. Del Portero mayor dependerán los demás empleados del servicio inferior.

Art. 36. Bajo la inspección del Secretario general del Consejo llevará el Portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el mismo del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 37. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

CAPITULO V.

De las Secciones.

Art. 38. Corresponde á la Sección 1.ª entender en todos los asuntos relativos al cultivo de los campos, huertas, jardines, verjeles y jardines de aclimatación.

Art. 39. A la Sección 2.ª pertenece todo lo que se relacione con la cría, mejora y protección de los animales útiles.

Art. 40. A la Sección 3.ª incumbe el examen de los asuntos relacionados con la cría, cultivo y aprovechamiento de los montes.

Art. 41. A la Sección 4.ª concierne el estudio de los asuntos relativos á las transformaciones que de las materias directas se hacen para satisfacer las necesidades del consumo.

Art. 42. A la Sección 5.ª pertenece el conocimiento de las cuestiones mercantiles, y de las relativas al tráfico interior y exterior.

Art. 43. Entenderá la Sección en todo lo que sea común á las demás Secciones.

Art. 44. Cada Sección se compondrá de siete Consejeros numerarios y de los natos que el Presidente agregue, según las necesidades del servicio y la especialidad que representen.

Art. 45. Los Presidentes de las Secciones desempeñarán, cada uno en la suya, y respectivamente, las funciones de orden atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 22 de este reglamento.

Art. 46. Serán presididas las Secciones, á falta de su Presidente, por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad por el más anciano.

Art. 47. Las Secciones celebrarán sesión una vez por semana, si hubiera algún asunto de que tratar, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Presidente respectivo sean indispensables.

Art. 48. Para que las Secciones celebren sesión deberán hallarse presentes á lo menos tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltase esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él, con preferencia, en la primera sesión compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 49. Cuando se discuta un proyecto de dictamen, propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá á éste la contestación y la contraréplica respecto á cada uno de los que le

impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 50. Las Secciones podrán pedir, por conducto de la Secretaría general, los antecedentes que estimen necesarios para ilustrar las deliberaciones de las mismas.

Art. 51. Cada Sección instruirá los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta. Instruirá asimismo los expedientes relativos á los negocios que procedan directamente del Ministerio, y acordará los informes que sobre ellos hubiera de dar al Gobierno.

Art. 52. Instruirá también el número de expedientes que considere necesario para que el Consejo pueda hacer uso de la iniciativa que se le confiere por el artículo 21 del Real decreto orgánico, y en cumplimiento del art. 2.º de este reglamento.

Art. 53. La refutación de los votos particulares, cuando la Sección lo estime necesario, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría.

Art. 54. En los proyectos de consulta ó de propuesta que se remitan á la Secretaría, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva sección.

Art. 55. El Presidente del Consejo asignará á cada Sección el número de los Oficiales que considere conveniente y determinará el que haya de desempeñar las obligaciones de Secretario; podrá éste asistir al pleno para usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Sección y se lo permita el Presidente del Consejo.

Art. 56. El Secretario de cada Sección será el Jefe inmediato de los empleados que estén al servicio de la misma.

Art. 57. El Secretario despachará por sí los negocios que le encargue el Presidente de la Sección, y distribuirá los demás por turno ó por Negociado, según acuerde el Presidente.

Art. 58. El Secretario llevará los libros siguientes:

1.º Un libro general de actas, haciéndolas copiar por su orden, luego que sean aprobadas; este libro estará rubricado por el Presidente de la Sección y firmado por el Secretario.

2.º Un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes; el día en que se dé cuenta á la Sección y se encargue el despacho de los mismos; el nombre del encargado y la fecha de su devolución por éste y la resolución de aquélla.

3.º Un libro copiator de consultas é informes.

4.º Y los demás que la Sección estime conveniente.

Art. 59. Los Secretarios firmarán la correspondencia de la misma que deba dirigirse al Secretario general y las comunicaciones de orden interior de las Secciones.

Art. 60. En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Secretarios hará sus veces el de mayor clase y antigüedad.

Art. 61. Cuando algunas de las secciones creyere conveniente oír á los Consejeros de las otras, ó á cualquiera funcionario ó particular, conforme á lo que previene el art. 5.º del decreto orgánico, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo.

Art. 62. No podrán reunirse más de dos Secciones para instruir los expedientes y preparar la consulta que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 63. Cuando se hubiere ordenado la reunión de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá ésta á la auxiliar el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunión.

Art. 64. Para celebrar sesión, las Secciones reunidas, ha de concurrir la mayoría de cada una de ellas.

Art. 65. Tendrá la Presidencia de las Secciones reunidas el Presidente más antiguo de cada una de ellas. Y en concurrencia de Presidentes titulares y accidentales, tendrán siempre antelación aquellos.

Art. 66. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de las otras por unanimidad, en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que haya discordia.

Art. 67. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia, se someterán á las deliberaciones del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime más acertado. El dictamen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en los Consejos, y en igualdad de números el de la Sección ponente.

CAPITULO VI

De las Comisiones

Art. 68. La Comisión de gobierno interior propondrá dictamen al Consejo pleno:

1.º Sobre lo relativo al cumplimiento orgánico y reglamento interior del Consejo, y á las modificaciones que este último requiera.

2.º Sobre todo lo que se refiera á la organización y personal del Consejo.

Art. 69. Además, la Comisión de gobierno interior tendrá los deberes siguientes:

1.º Informar en los asuntos en que el Presidente estime oportuno oírle.

2.º Emitir dictamen sobre la administración de fondos.

Art. 70. Representará al Consejo en los actos públicos una Comisión de Consejeros nombrados por turno, de la que formará parte el Secretario general.

Art. 71. El Presidente nombrará los individuos que hayan de componer las Comisiones, cuyo número no será menor de tres ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente, si no se hallase entre ellos algún Presidente de Sección, y si hubiere más de uno lo será el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

CAPITULO VII

De las Juntas.

Art. 72. El Consejo pleno celebrará dos sesiones al mes, si hubiera asuntos de qué tratar, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente crea indispensables. La duración de las sesiones será de dos horas, que podrán prolongarse por una más, por acuerdo de las dos terceras partes de los señores Consejeros presentes.

Art. 73. El Consejo pleno no podrá deliberar ni tomar acuerdo sin la concu-

rrencia de la mayoría de los Consejeros que asistieron á la Sección ó Comisión en que fué aprobado el dictamen. A la segunda citación, por no concurrir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que tome, cualquiera que sea el número de Consejeros presentes.

Art. 74. Abierta la sesión por el Presidente, leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros numerarios y natos que hayan concurrido á ella, y la nota de los que se hubiesen excusado; y aprobada ó rectificada en su caso, dará cuenta de las excusas que la Secretaría hubiese recibido, comunicará las disposiciones oficiales dirigidas al Consejo, y presentará el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesión.

Art. 75. Las proposiciones que hagan los Consejeros deberán presentarse escritas.

Art. 76. El autor de una proposición podrá exponer verbalmente los fundamentos de ella en seguida de su lectura. Verificada esta exposición de motivos ó renunciando á ella se preguntará al Consejo si la toma en consideración. Para este acuerdo no se permitirá debate alguno.

Art. 77. En caso afirmativo pasará la proposición á informe de la Sección respectiva ó de una Comisión especial, según acuerde el Consejo.

También podrá discutirse en el acto, si así lo determinan las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 78. Se exceptúan de estas reglas las proposiciones incidentales, las cuales se discutirán inmediatamente sin oír el dictamen de Sección ó Comisión.

Art. 79. Cada uno de los Consejeros podrá pedir antes de que empiece la discusión, que el dictamen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 80. Cuando se pidiere por dos ó más Consejeros al mismo tiempo la palabra en igual sentido, se dará la preferencia al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, será antepuesto á todos los demás. Lo será igualmente aun en el caso de haberla pedido después que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 81. La palabra después de pedida, puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo más adelante, si hubiere lugar.

Art. 82. Los votos particulares que procedan de las Secciones, Comisión de gobierno interior ó comisiones especiales, se discutirán y votarán en Consejo pleno antes que los dictámenes de las mayorías.

Art. 83. Cuando haya dos ó más votos particulares, se dará la preferencia para su discusión al que más se aparte del dictamen de la mayoría.

Art. 84. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votación como minorías.

Art. 85. La discusión de dictámenes

que tengan diferentes artículos se dividirán en dos partes.

1.º Sobre la totalidad.

2.º Sobre los artículos.

También podrá discutirse y votarse por párrafos, si así lo dispusiese la Presidencia, ó lo acordase el Consejo.

Art. 86. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa se pasará á la discusión por artículos.

Quando el dictamen no tenga artículos, después terminada la discusión, si algún Consejero la pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 87. Pedida la palabra en contra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden en que se haya pedido, alternando los defensores ó impugnadores y empezando entonces por éstos el turno.

Art. 88. Después de haber hecho uso de la palabra, se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión; en este caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el que hubiese dado margen á la rectificación y el que la hiciere.

Art. 89. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces. Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente.

Art. 90. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito, después de leído el dictamen y antes de que se cierre su discusión.

Art. 91. Las enmiendas se discutirán y votarán antes de los artículos.

Art. 92. Las adiciones se discutirán y votarán después de haberse aprobado los artículos correspondientes.

Art. 93. Los Consejeros podrán usar de la palabra para cuestiones de orden; en este caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor.

Art. 94. En cualquiera estado de la discusión podrá pedir un Consejero la observancia del reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame; pero nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

Art. 95. Las cuestiones previa y de orden tienen preferencia en la deliberación.

Art. 96. Los Consejeros podrán contestar á las alusiones personales. En este caso las explicaciones sólo tendrán lugar entre el que aluda y el aludido, con intervención de la Presidencia.

Art. 97. En ningún asunto podrán hablar más de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hallan obtenido la palabra declarará cerrada la discusión el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde por las dos terceras partes de votos que continúe la deliberación; si éste lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusión, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido, pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 98. Si no pide la palabra en

contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votación, la cual, en este caso, se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesión.

Art. 99. Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo la presente.

Art. 100. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas.

Art. 101. Se harán las votaciones ordinarias poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.

Art. 102. Serán nominales las votaciones cuando lo pidan tres Consejeros.

Art. 103. La votación nominal se hará diciendo los Consejeros, por el orden inverso de antigüedad, si ó no, según que aprueben ó reprueben.

El Presidente votará el último en esta clase de votaciones.

Art. 104. Serán secretas las votaciones cuando se trate de algún asunto personal, ó así lo pidan cinco Consejeros, ó lo disponga la Presidencia: en ella votará el primero el Presidente.

Art. 105. Se harán las votaciones secretas por medio de papeletas ó por bolas blancas y negras.

El Secretario irá llamando á votar por lista, empezando por el Presidente y siguiendo después el orden de antigüedad. No se computarán las papeletas en blanco.

Art. 106. Los acuerdos del Consejo se tomarán á pluralidad de votos, y e del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta ó propuesta.

Art. 107. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlo ni explicarlos, como no sea por escrito. Ningún Consejero, estando dentro del salón podrá abstenerse de votar.

Art. 108. Cuando haya habido discusión, podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictamen aprobado por el Consejo anunciar voto particular, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Consejeros que en la votación hayan formado la minoría. El voto particular, para que se le dé curso debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo éstos retirar su adhesión antes de suscribirlo.

Art. 109. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictamen á que se refiera, á fin de que para la sesión próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 110. Cuando se desechare un dictamen, el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Sección ó Comisión que lo haya presentado. Si se resolviere negativamente, ó la Sección ó Comisión se negare á evacuarlo, el Presidente nombrará una Comisión especial para redactar la consulta en sentido de la opinión de la de la mayoría.

Art. 111. Las consultas y propuestas

se elevarán firmadas por el Presidente y Secretario, con expresión al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votación, ó insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

Art. 112. En las sesiones públicas de que habla el art. 17 del Real decreto orgánico, se seguirán en el orden de las deliberaciones los preceptos establecidos para las mismas en el presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mientras el Consejo no llegue á tener el número de Consejeros numerarios que marca el art. 2.º del decreto orgánico, el Presidente podrá agregar á cada Sección los que considere convenientes.

Madrid 15 de Mayo de 1887.—Aprobado por S. M.—NAVARRO Y RODRIGO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Circular.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbación que le engendra, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: 16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximum* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la ley Municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea en total por todos conceptos.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximum* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el encargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.ª En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el artículo 11 del reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.ª Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquellas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.ª Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en 1.º de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad: disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la

más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de...

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 28 de Abril de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rances.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cembrain España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Incidencias del actual reemplazo

Palacio.

31 Andrés González Hernández.—Inútil: excluido totalmente.

48 Enrique Díez Palma.—Reconocido útil; soldado sorteable.

52 Luis de Castro Fernández.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

110 Angel Ortiz Jiménez.—Talla, 1'680 milímetros: soldado sorteable.

179 Tomás Pardo Rodríguez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

183 Antonio Cascales Muñoz.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

197 Antonio Alfonso Cortés.—Talla, 1'660 milímetros: soldado sorteable.

206 Silverio Lino Megía Bonet.—Vuelve á observación.

227 Angel Alcubilla Morato.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

230 Juan Gutiérrez Hidalgo.—Faltando uno de los extremos de la excepción: soldado sorteable.

254 Saturnino Rivero Sáinz.—Justificada la alegación: recluta en depósito ó condicional.

260 Gil Ochoa León.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

277 Luis Raso Martínez.—Completo el expediente: recluta en depósito ó condicional.

309 Ramón de Castro López.—No há lugar á la excepción: soldado sorteable.

327 Luis Buján López.—Justificada la alegación: recluta en depósito ó condicional.

351 Antonio Avila Figueroa.—Justificada la alegación: recluta en depósito ó condicional.

355 Mariano López Lizar.—Completo el expediente: recluta en depósito ó condicional.

Inclusa.

200 José Fernández Tobares.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Universidad

129 Joaquín Miralles Barbería.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

239 Juan Antonio Picazo Calero.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Hospicio.

146 Antonio Meneses Moreno.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

167 Luis Caussade Pérez.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

195 Miguel Salván Martínez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

219 Manuel Albat Bonet.—Pendiente de curación.

Latina.

166 Manuel Latorre Carrasco.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

San Martín de la Vega.

3 Angel Belinchón Muñoz.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Torrelaguna.

9 Bernabé García y García.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

REVISION.—Reemplazo de 1886

Palacio.

1 Francisco Mesón García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

3 Ramón Rivas Almagro.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

4 Eduardo Zarandieta Faldón.—Reclámese certificado de existencia de su hermano en el Ejército.

6 Venancio Santos Campillo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

17 Antonio Portillo Marín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

24 Juan Picado Alonso.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

25 Joaquín Padilla Atienza.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

28 Francisco Caballer Blas.—Reclámese certificado de existencia de su hermano en el Ejército.

35 Francisco López Méndez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

41 Eusebio Frutos Martínez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

46 Aurelio Batres Lechón.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

50 Miguel López Vuelta.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

52 Adolfo Morla Villaruel.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

62 Isidro Soler Arocena.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

76 Manuel Lastra Murieras.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

78 Antonio Noguera Corta.—Inútil: excluido totalmente.

89 Casimiro López Cortés.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

93 Enrique Franco Arzamendi.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

101 Antonio Menarques Urraca.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

110 Jenaro Palacio Luengas.—Util condicionalmente.

112 Ramón Galán Clemente.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

122 Ramón Paz Doval.—Reclámese certificado de existencia de su hermano en el Ejército.

124 Jerónimo Andrés Tova.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

126 Saturnino Morales Salcedo.—

Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

132 Juan Casado Reigosa.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

150 Domingo Alonso García.—Inútil: excluido totalmente.

151 José Moltó Pérez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

155 Pascual Martín García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

156 Vicente López Olivares.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

157 José Esteban Ribas.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

160 Julio González Hernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

162 Enrique Ruiz Fernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

164 Rafael Martín de Tejada Quintana.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

168 Agustín Morales Medel.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

173 Julio del Pozo Martínez.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

182 Antonio Carbonell Boto.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

188 Marcelino Carrascal Izquierdo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

194 Pedro Alvarez Pascual.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

204 Balbino Perezagua Ruiz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

211 Luis Revuelta Valdivieso.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

214 Julio Sáez Catalá.—Reclámesse certificado de existencia de su hermano en el Ejército.

235 Ramón García Flores.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

240 Mariano Pezuela Fernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Segundo reemplazo de 1885.

Palacio.

3 Angel López Díaz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

4 Servilio Torrego Adeva.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

8 Camilo Decliné Folch.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

11 Vicente Manjón del Valle.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

19 Eduardo Fernández Murrio.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

22 Emilio Angulo García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

24 Antonio López Rojo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

26 Arturo Rodríguez Blanco.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

33 Francisco Vigo Méndez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

37 Eulogio Rodríguez García.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

44 Juan Cezón Orelles.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

49 Ricardo Gómez Sánchez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

63 Tomás Atienza Páez.—Talla, 1'545 milímetros: soldado sorteable.

67 Rafael Baranda de las Heras.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

70 Braulio Galván Duque.—Talla, 1'535 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

75 Antonio Matras Aizquivel.—Util condicional.

77 Julián Torres Moreno.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

78 Ramón Gómez Caro.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

91 Román Roldán Gómez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

98 Manuel del Manzano Tenas.—Inútil: excluido totalmente.

101 Manuel Martínez Cinsa.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

102 Dámaso Silverde López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

111 Lorenzo García y García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

113 Gregorio Marín Borque.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

117 Víctor Juan Fernández Ramírez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

123 Fermín Fernández Gil Barrio.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

127 Antonio Cabana García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

129 Pedro Cubas Paredes.—Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

131 Baldomero Barrutia Eguren.—Talla, 1'535 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

142 Manuel Valiño Ruiz.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

147 Vicente Serrano Rivero.—Inútil: excluido totalmente.

154 Carlos Montero Castillo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

159 Luis Plá Sánchez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

160 Víctor López Arrojo.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

169 Antonio Bársena (Expósito).—Talla, 1'515 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

173 Antonio García de Blas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

174 Antonio Fernández García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

175 Manuel Castellanos Martín.—Excluido por fallecimiento.

179 José Esteban Casto Romero.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

184 Félix del Castillo Vicente.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

205 José Len Canchótulo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

212 Manuel Avilleira Celeiro.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

215 Tomás Sebastián Díaz.—Cesó su excepción: soldado sorteable.

219 Luis Judrausti Aristúa.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

222 Manuel Pon de la Muela.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

223 José Vega Fernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

227 Marcelino Vallejo Benito.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

233 Manuel Arces Márquez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

234 José Fernández Rodrigo.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

238 José Pato Urdillo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

239 Petronilo Rodríguez Rodríguez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

244 Manuel Arias Rodríguez.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

251 Francisco Fernández Lezano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

259 Juan Antonio Guillén García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

262 Arcadio Martínez Sánchez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

271 Alberto Giner Cossío.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

287 Manuel Fernández Prieto.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

290 José Sáinz Basabe.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

301 Francisco López Izquierdo.—Cesó su excepción: soldado sorteable.

REVISIÓN.—Primer reemplazo de 1885.

Palacio.

9 Emilio Rodríguez Rodríguez.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

23 Salvador Rodríguez Salgado.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta para caso de guerra.

29 Ramón García del Río.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

36 José Salas Bernaben.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

47 Eduardo Ortega Martín.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

53 Eusebio García Torres.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

60 Jacinto García Martín.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

71 Juan Bautista Pérez Casanova.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

106 Joaquín Redondo Bautista.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

107 Bartolomé Segura Zurita.—Excluido: por fallecimiento.

109 Julian Díaz Belluga.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

115 Dionisio Martínez Blanco.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

118 Luis Vieiter Lavandeira.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

122 Elias Corona y Gómez Grane-

ro.—Talla, 1'535 milímetros: continúa de recluta para caso de guerra.

124 Manuel Martínez Jiménez.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

130 José Manjón Calleja.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

133 Mariano Moreno García.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

136 Rogelio Salcedo Marcos.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

141 Manuel Rodríguez Muñoz.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

144 Fermín Zay Beaumont.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

145 Angel Costa García.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

150 Agustín Vivas Rodríguez.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

152 Victoriano Sal Mácua.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

158 Joaquín Verdasco López.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

160 Urbano de Velasco Moreno.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

170 Manuel Sevilla Ceta.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

183 José Alvarez Batista.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

190 Aquilino Moratino Durante.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

191 Carlos Moreno Maroto.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

193 Manuel Naranjo Rodrigo.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

198 Marcos de la Fuente Barrio.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

206 Antonio Vela Herraz.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

208 Bonifacio Salgado Gabete.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

219 Agustín Oliva Rodríguez.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

228 Eugenio Hernando del Amo.—Talla, 1'580 milímetros: continúa de recluta para caso de guerra.

239 Angel de Ligar Huguet.—Talla, 1'550 milímetros: pasa á recluta excedente de cupo.

240 Ramón Urrutia Arteagoitia.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

247 Faustino Gamboa Bebounce.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

249 Luis Pérez Izaguirre.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

250 José Rogales Pérez.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

252 Toribio Alcázar Suárez.—Exceptuado: continúa de recluta para caso de guerra.

Latina.

214 Gil López Martínez.—Recido el hermano, impedido para el trabajo.

Buenavista.

204 Emiliano Belvert Castaño.—

inútil; continúa de recluta para caso de guerra.

Congreso.

59 Pedro González Espeso.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

143 Manuel Márquez Menéndez.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.

121 Joaquín Fraga Hernández.—Vuelve al servicio activo por haber sido declarado inútil el núm. 59.

Colmenar del Arroyo.

4 Mateo Panadero González.—Pasa á recluta disponible excedente de cupo por haber obtenido la talla de 1'545 milímetros.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1884.

Palacio.

2 Ricardo López Sanz.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

14 José Arizpuru Mondéjar.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

19 Sergio de Marcos Expósito.—Talla, 1'540 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

24 José Burgos Montenegro.—Talla, 1'540 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

31 Bruno Marina Díaz.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

33 Tomás Jiménez Fernández.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

34 Felipe García Barzanallana.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

42 Rafael Aguayo Sanz.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

44 Mariano Gil Labranderero.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

46 Pedro Villalva Alberto.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

47 Eulogio Ricardo Ibáñez González.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

49 José María Herráiz Prieto.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

52 Tomás Cano Ortega.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

57 Emilio del Río Arrontes.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

61 Marcelino Martín Linares.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

64 Baldomero Fernández Fernández.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

66 Manuel Atienza Sotojove.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

70 Agustín Rama Ferreiros.—Talla, 1'530 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

71 José Félix González.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

78 Mariano Díez Sanz.—Excluido por fallecimiento.

86 Rafael Martínez Rubio.—Excluido por fallecimiento.

89 Mariano Mallo Martín.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

92 Juan Pérez González.—Talla, 1'540 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

101 Francisco García García.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

107 Luis Salces Balboa.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

127 Isaac López Arquero.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

151 Andrés Muñoz Huerta.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

152 José Nuevo Ríos.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

153 Manuel Frates del Castillo.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

155 Modesto Lucas Escolar.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

161 José González López.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

164 Gumersindo Morón Vallejo.—Talla, 1'540 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

167 Eduardo Fernández Fernández.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

168 Juan Antonio Gascuña González.—Cesó su excepción: pasa á recluta excedente de cupo.

170 Toribio Torremocha López.—Talla, 1'540 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

174 Ignacio Ardanaz Campos.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

191 José Cano Zamora.—Talla, 1'540 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

196 Carlos Sevillano Sebastián.—Exceptuado: pasa á recluta excedente de cupo.

201 Rafael Trillo Cosacho.—Exceptuado: pasa á recluta excedente de cupo.

204 Manuel Gómez Menéndez.—Talla, 1'530 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

205 Gregorio Fernández Rico.—Cesó su excepción: pasa á recluta excedente de cupo.

208 Ignacio Lorente Pérez.—Talla, 1'540 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

219 Ricardo Sanz Alvir.—Talla, 1'500 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

220 Cecilio Rodríguez Romero.—Inútil: exento de responsabilidad con arreglo al art. 87 de la ley.

225 Antonio Palacios López.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

227 Basilio García del Corral.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

235 Luis de Dueñas Sánchez.—Talla, 1'540 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

248 Rafael Gutiérrez Gómez.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

249 Félix Fernández Martín.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

256 Justo González Fernández.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

257 Eduardo Navarro Fariñas.—Cesó su excepción: pasa á recluta excedente de cupo.

277 Eduardo García García.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

285 Joaquín Suárez de Diego.—Exceptuado: exento de responsabilidad con arreglo al art. 92 de la ley.

288 Andrés Pérez Monteagut.—Talla 1'530 milímetros: exento de responsabilidad con arreglo al art. 88 de la ley.

Colmenar del Arroyo.

3 Ambrosio Gómez Flórez.—Cesó su excepción: pasa á recluta excedente de cupo.

Reemplazo de 1879

Palacio.

252 Ramón López Martín.—Ingresó en Caja como recluta disponible excedente de cupo.

QUINTOS DE OTRAS PROVINCIAS

REVISIÓN.—Reemplazo de 1886

Zaragoza.—Puebla de Alfindén.

Mariano Sanz Lozano.—Talla, 1'510 milímetros.

REVISIÓN.—Segundo reemplazo de 1885.

Zaragoza.—Puebla de Alfindén.

Luis Arriola Torre.—Talla, 1'500 milímetros.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1883.

Zaragoza.—Calatayud.

Vicente Salamero Aznara.—Talla, 1'515 milímetros.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 108 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados del derecho que tienen de recurrir al Ministerio de la Gobernación, si no estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Acto seguido la Comisión adoptó los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto ordinario de Patones para 1887-88, en razón á que no tiene extralimitación alguna que corregir.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción de los presupuestos ordinarios de Navalafuente y Jarabanchel Alto para el ejercicio de 1887-88, previa la consignación en ingresos de una suma que compense la retribución á los Maestros de primera enseñanza.

Informar al Sr. Gobernador que procede la devolución de los presupuestos ordinarios de Valdemanco y Santa María de la Alameda para el ejercicio de 1887-88, á fin de que se consigne en los mismos la sexta parte de los débitos que dichos Ayuntamientos tengan á favor del Tesoro, ó caso contrario, remita certificación de solvencia é incluyan en ingresos la suma equivalente á las retribuciones al Maestro de primera enseñanza.

Informar al Sr. Gobernador que antes de sancionar el presupuesto ordinario de Madarcos para 1887-88, procede se consigne en el mismo la sexta parte de los débitos al Tesoro, ó se remita certificación de solvencia.

Informar al Sr. Gobernador que procede reformar el presupuesto ordinario de Pozuelo de Alarcón para 1887-88, suprimiendo en gastos la partida de 150 pesetas para pago del descuento de los sueldos de los empleados municipales, é incluyendo en ingresos una suma equivalente á las retribuciones de los Maestros por la enseñanza de niños no pobres.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excma. Corporación en el día de hoy, ha sido designado para formar parte de la Junta municipal del corriente año económico D. Eugenio Aguado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 de Junio de 1887.—Rafael Salaya.

Alcorcón

Habiendo desaparecido de la casa paterna en esta villa un niño de diez años, cuyas señas se ponen á continuación, el 2 del corriente y ocho de la noche, Gregorio Pacero, edad 10 años, pelo negro, ojos negros, cara oval, boca regular, traje, blusa y pantalón azul, alpargatas blancas, sombrero negro, altura regular, suplico á las Autoridades y Guardia procedan á su captura y lo pongan á mi disposición.

Alcorcón 3 de Junio de 1887.—El Alcalde, Francisco Pontes

San Martín de la Vega.

La matrícula de la contribución industrial de esta villa correspondiente al próximo año económico de 1887-88, se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarla los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

San Martín de la Vega 27 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Victorio Chapado.

Serranillos.

Por dimisión del que la desempeña se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Serranillos, provincia de Madrid, con la dotación de 1.368 pesetas y 75 céntimos anuales, 1.118 pesetas y 75 céntimos satisfechos por la Sociedad de labradores y las 250 restantes de fondos municipales por la asistencia á los enfermos clasificados de pobres, pagado todo por mensualidades vencidas con puntualidad; además disfrutará casa gratis en el centro de la población, cinco pesetas por cada parto á que asista y demás emolumentos de costumbre.

La población, que consta de 112 vecinos, es sana, con buenas y abundantes aguas, perfectamente abastecida de los artículos de primera necesidad, y dista de Madrid 27 kilómetros y dos de la estación de Griñón, perteneciente al ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Alcalde de esta villa en término de 20 días, pasados los cuales se proveerá referido plazo.

Serranillos 27 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Facundo Fernández.

Torrelozanos.

El proyecto del presupuesto municipal que ha de regir en este distrito en el año económico venidero de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

por el plazo de 15 días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Torrelodones 28 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Francisco Gil.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 72.—En la villa y Corte de Madrid á 21 de Abril de 1887: en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, seguido entre partes: de una, D. Domingo Orensanz y Lagraba, Capitán de infantería, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez y defendido por el Abogado D. Manuel Lagos; de otra, D. Alfonso Hernández Castejón, industrial, representado por el Procurador D. Ricardo de Murguialday y defendido por el Licenciado Don José Jombella; de otra, D. Narciso Jaen Camarero, del comercio, representado por el Procurador D. Angel Calvo y defendido por el Letrado D. Joaquín Buitrago; de otra, D. Alejandro Fernández Martínez, de igual profesión que el anterior, representado por el Procurador D. Federico González del Rivero y defendido por el Licenciado D. José Peñuelas; y de otra, D. Valentín Mínguez Alonso, respecto del que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, mediante la no comparecencia y rebeldía en esta Superioridad: todos los litigantes vecinos de esta capital, y en concepto de demandante el primero y de demandados los demás sobre rescisión de un contrato de venta de varias fincas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos rescindido el contrato de venta de 58 fincas hecho por D. Valentín Mínguez á favor de D. Narciso Jaen en 10 de Septiembre de 1883, ante el Notario D. José Miguel Rubias, mandando en su consecuencia se proceda á la cancelación de las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad, quedando las fincas vendidas en el dominio del mencionado Sr. Mínguez para con su valor hacer pago á D. Domingo Orensanz en cumplimiento de la ejecutoria que obtuvo, y absolvemos á D. Alfonso Hernández Castejón y D. Alejandro Fernández Martínez de la demanda, con reserva á las partes de las demás acciones civiles que puedan respectivamente corresponderles; condenamos á D. Narciso Jaen Camarero y D. Valentín Mínguez Alonso al pago respectivamente á cada uno de la mitad de las costas causadas en primera instancia al demandante D. Domingo Orensanz y al mismo Jaen como apelante al de las hechas en esta Superioridad, excepto la de D. Alfonso Hernández y D. Alejandro Fernández, sin expresa imposición de las restantes. En lo que con esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia fuere conforme la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo de Montalván.—Eustaquio Ruiz Hita.—Pedro Mendivi López.»

zalo de Montalván.—Eustaquio Ruiz Hita.—Pedro Mendivi López.»

Pedida aclaración de la anterior sentencia por la representación de Don Narciso Jaen Camarero, dictó la Sala el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Se aclara la sentencia que esta Sala pronunció en 21 del mes actual declarando: primero, que condenamos á Don Narciso Jaen y D. Valentín Mínguez á la mitad de las costas de la primera instancia, ó sea una cuarta parte á cada uno de las causadas á instancia de D. Domingo Orensanz; y segundo, que imponemos además á D. Narciso Jaen la tercera parte de las originadas á Orensanz en esta segunda instancia, sin hacer especial condenación de las restantes.

Madrid 28 de Abril de 1887.—Gonzalo de Montalván.—Eustaquio Ruiz Hita.—Pedro Mendivi López.—Ante mí, Licenciado, Angel García Goñi.»

Y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 26 de Mayo de 1887.—Ante mí, José Almira.

Juzgados militares.

MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante de infantería y Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Hállandome instruyendo expediente en averiguación de la responsabilidad pecuniaria que ha contraído en el disuelto batallón Guardias de la República, el Alférez que fué de dicho Cuerpo D. Vicente Salmos, y cuyo actual paradero y demás particularidades se ignoran;

Usando de las facultades conferidas en estos casos por la ley de Enjuiciamiento militar y vigentes Reales órdenes, por el presente edicto le cito, llamo y emplazo, para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía; sita en el local que ocupa dicha Comisión en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, entrando por la calle del Saúco, piso segundo, cualquier día hábil, de doce á cinco de la tarde, á fin de ser oído en justicia; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Madrid á 30 de Abril de 1887.—Manuel Cubas y García.

MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante de infantería y Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Hállandome instruyendo expediente en averiguación de la responsabilidad pecuniaria que ha contraído en el disuelto batallón Vanguardias de la República el Alférez que fué de dicho Cuerpo D. Salvador Penián, y cuyo actual paradero y demás particularidades se ignoran;

Usando de las facultades conferidas en estos casos por la ley de Enjuiciamiento militar y vigentes Reales órdenes, por el presente mi primer edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, entrando por la calle del Saúco, piso segundo, cualquier día hábil, de doce á cinco de la tarde, á fin de ser oído en justicia; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Madrid á 30 de Abril de 1887.—Manuel Cubas y García.

MADRID

D. Cándido Hernández Rodríguez, Teniente del batallón Reserva de Madrid, núm. 2.

Hállandome instruyendo sumaria de orden superior con motivo de no haber comparecido ante el Jefe de la Caja de recluta de la zona núm. 2, para ser entregado al depósito de embarque para Ultramar el mozo núm. 3 del segundo reemplazo de 1885, Pablo Sánchez Gutiérrez, hijo de Benigno y de Ramona y de oficio zapatero, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al indicado recluta, para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de San Francisco, donde se halla alojado este batallón, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 17 de Mayo de 1887.—El Teniente Fiscal, Cándido Hernández.

MADRID

D. Manuel Cubas y García, Comandante de infantería y Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Hállandome instruyendo expediente en averiguación de la responsabilidad pecuniaria que ha contraído en el disuelto batallón Guardias de la República, el Capitán que fué de dicho Cuerpo, D. Pascual Gálvez Escarihuela, y cuyo actual paradero y demás particularidades se ignoran;

Usando de las facultades conferidas en estos casos por la ley de Enjuiciamiento militar y vigentes Reales órdenes, por el presente mi primer edicto, le cito, llamo y emplazo, para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupa dicha Comisión, en el Ministerio de la Guerra, pabellón de la izquierda, entrando por la calle del Saúco, piso segundo, cualquier día hábil, de doce á cinco de la tarde, á fin de ser oído en justicia; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Madrid á 30 de Abril de 1887.—Manuel Cubas y García.

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y Canónico Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de Mondoñedo al recluta Tomás Casais Gobín, é ignorando su domicilio, se le cita por el presente edicto para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), para la práctica de expresada diligencia; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandato de S. S., el Secretario, Joaquín Juan

MADRID

Ignorándose el paradero de Don Cleto de Miguel, habilitado que fué del batallón Cazadores de la República de Madrid, conocido también con el nombre de Escarpizo, por el presente se le

cita para que lo antes posible se presente en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Arma, establecida en el pabellón de la izquierda del Ministerio de la Guerra, entrando por la calle del Saúco, cualquier día no feriado, de doce á cinco de la tarde, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 9 de Mayo de 1887.—De orden de S. E., el Brigadier Secretario, Manuel Delgado.

MADRID

El soldado licenciado por inútil en el Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz en el año de 1885, Pedro Trens Linares, hijo de Luis y de Felipa, natural de esta Corte, se presentará en esta Fiscalía, calle de Velázquez, núm. 52, principal, para un asunto de justicia en el término de 10 días.

Madrid 21 de Mayo de 1887.—El Fiscal, Eulogio de Aguirre.

MADRID

D. José Jerez y Varona, Teniente del batallón Reserva de Madrid, número 2, y Fiscal nombrado por orden superior.

No habiéndose presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo activo, dispuesto en Real orden de 9 de Febrero, con el núm. 200 del sorteo, por el distrito del Hospital de esta Corte, José Sánchez Cano, hijo de Tomás y de Rosa, natural de Madrid, provincia de id., á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco, entrada por la calle del Rosario de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 24 de Mayo de 1887.—José Jerez Varona.

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de Santa Clara (Cuba), á Federico Gutiérrez, cabo escribiente que fué de la Caja de recluta de esta Corte en el año 1883, é ignorándose su domicilio, le cito por el presente edicto para que en el término de 10 días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), para la práctica de la expresada diligencia; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandato de S. S., el Secretario, Joaquín Juan.

MADRID

D. José Jaquotot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando del derecho que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los padres, her-

manos ó parientes más cercanos del soldado Rafael García Martínez, que procedente de la clase de paisano, fué filiado como voluntario en el Depósito de recluta para Ultramar de Santander el día 23 de Octubre de 1873 para servir en el Ejército de Cuba, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Don Martín, núm. 37, entresuelo derecha, con el fin de evacuar un interrogatorio procedente de la ciudad de Aranjuez y de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Dado en Madrid á 31 de Mayo de 1887.—José Jaquotot.

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de la Habana á D. Celedonio San José y Doña Cecilia Farse, cuyo domicilio se ignora, se les cita, llama y emplaza por el presente edicto para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales se persone en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), para la práctica de la expresada diligencia; apercibidos que de no efectuarlo en el referido plazo se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 25 de Mayo de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandato de S. S., el Secretario, Joaquín Juan.

SANCTI-SPIRITUS

D. Lino Merino Juárez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Comandante general de la provincia para la continuación de la sumaria que se instruye al Teniente del regimiento caballería del Príncipe D. Pedro León Palacios, en averiguación de la persona responsable al paradero de unos muebles que dice fueron alquilados á D. Federico Nauman.

Teniendo que prestar declaración en dicha sumaria el cabo primero que fué del expresado regimiento, hoy licenciado, Secundino Pérez Conde, é ignorándose su paradero, por este mi segundo edicto llamo y emplazo al referido Pérez, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, se presente á la Autoridad militar del punto en que resida y ésta á su vez dé conocimiento á esta Fiscalía de la presentación y punto donde se halla domiciliado, con objeto de librar el oportuno interrogatorio por el cual preste declaración el mencionado cabo.

Sancti-Spiritus 25 de Abril de 1887.—El Fiscal, Lino Merino.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos ejecutivos que ante el mismo se siguen, se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, una casa sita en la ciudad de Alcalá de Henares, calle de Nebrija, número 10, que consta de planta subterránea, con una cueva revestida de fábrica, planta baja, principal y cámaras en las armaduras, bodegas y patios, la que ha

sido tasada en la suma de 28.740 pesetas. Tendrá lugar la subasta el día 11 de Julio venidero, á la una de la tarde, en este Juzgado y en el de igual clase de la ciudad de Alcalá de Henares simultáneamente, pero reservándose el Juzgado en que pende el juicio la aprobación del remate; para tomar parte en la subasta se deberá consignar previamente el 10 por 100 efectivo de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; teniendo en cuenta la rebaja del 25 por 100; la falta de títulos se ha suplido trayéndose á los autos certificación del Registro de la Propiedad, con lo que deberán conformarse los licitadores sin tener derecho á reclamar otros títulos, ni se admitirá al reclamante reclamación por insuficiencia ó defectos de los mismos, una vez verificado el remate; y por último, se hace constar que la casa se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares con el número 1.546, según inscripción primera, al folio 79, tomo 20 del Ayuntamiento de dicha ciudad, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, al solo efecto de poderlos examinar respecto á los datos que contienen de la finca que se subasta.

Madrid 6 Junio de 1887.—V.º B.º= Ojeto.—El actuario, Ramón Aguado y Oria. 151

CONGRESO

D. José Domínguez Herráiz, Magistrado de la Audiencia territorial fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ulpiano Casero Sánchez, hijo de Angel é Isabel, natural de Salvatierra de Tormes (Salamanca), casado, tabernero, de 34 años de edad, que habitó Carrera de San Jerónimo, número 21, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se persone en la prisión celular á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á la prisión celular, dejándole en ella á mi disposición.

Madrid 28 de Mayo de 1887.—José Domínguez Herráiz.—Por su mandato, Fernando Mengibar.—Es copia.—Fernando Mengibar.

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue la Excm. Señora Doña Josefa Dávila y Cea, Condesa viuda de Catres, con D. Francisco Escudé y Maestre, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública y segunda subasta en precio de 37.047 pesetas, las fincas siguientes:

Un monte titulado Desierto de Bolarque, situado en término municipal de Pastrana, provincia de Guadalajara: lindante con el río Tajo, de 634 fanegas de superficie, distribuidas en las porciones que se expresan:

Una tierra de secano ó cereales en la ribera, de una fanega y dos celemines; tasada en 30 pesetas.

Otra tierra de secano en el mismo sitio, de un celemin; tasada en tres pesetas.

Otra tierra de secano en dicho sitio, de dos celemines; en siete pesetas.

Otra tierra en el mismo sitio, de tres fanegas, siete celemines; en 65 pesetas.

Otra en el mismo sitio de una fanega, dos celemines; en 25 pesetas.

Otra en repetido sitio de dos fanegas, nueve celemines; en 80 pesetas.

Otra, ó sea una era de pan trillar en la ribera de dos celemines; en 80 pesetas.

Una huerta en la misma ribera que se riega con noria, habiendo en la misma ocho higueras, 10 ciruelos, 40 perales y 45 manzanos; todos de cuatro á siete verdos, que, valorada, sin incluir la noria, vale 325 pesetas, tiene una fanega y cuatro celemines.

Un majuelo en dicha ribera con 2.350 cepas de cuatro á siete verdos y muchas faltas por no haber prendido, tiene cinco fanegas; en 300 pesetas.

Un olivar con 2.020 olivas, entre estas 393 plantones de olivo de dos á cuatro verdos y á un lado de estos 850 plantones de seis á nueve verdos y una noria en 40 fanegas, tres celemines; tasada en 2.075 pesetas, y lo restante del monte pinar, encina y muy poco roble, ocupa 578 fanegas; tasadas en 8.720 pesetas, que todo asciende á 11.720 pesetas.

Dentro de dicho monte hay un edificio que fué convento de frailes Carmelitas Descalzos, en muy mal estado, tasado en 37.676 pesetas, que en junto hacen un total de 49.396 pesetas; que rebajado el 25 por 100, queda un total de 37.047 pesetas por que se sacan á subasta; que ésta será doble y simultánea ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de primera instancia de Pastrana, el día 4 de Julio próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de 37.047 pesetas expresadas; que para tomar parte en dicho acto deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de mencionada cantidad; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid á 3 de Junio de 1887.—V.º B.º= El Juez de primera instancia, Domínguez.—El actuario, Antolín Valdés. 152

HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Perejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Hermenegildo Tello y Valdecantos, natural de Soria, hijo de Mateo y Antonia, de 40 años de edad casado, guarda de los talleres de la estación del Mediodía que ha sido, que ha habitado en la calle de Zurita, núm. 25, portería, siendo sus señas personales estatura regular, más bien grueso que delgado, ojos castaños, pelo cano, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días siguientes al de la publicación de esta en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular, á fin de que cumpla la pena de un año y un día de presidio correccional que le ha sido impuesto por la Superioridad en la causa seguida con-

tra el mismo y otro por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido Hermenegildo Tello, y caso de ser habido, sea presto en la cárcel celular en clase de preso, comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1887.—Ricardo Saavedra.—El actuario, Antonio Ponce de León.

INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte dictada en autos sobre liquidación de la Sociedad López Quiroga Hermanos, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta varios cuadros pinturas, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, bajo un solo lote; y si no hubiera posterior, se abrirá subasta para cada uno de aquellos.

Los licitadores á todo el lote deberán consignar previamente el 10 por 100 de la tasación; y si la postura fuera parcial se pagará en el acto su importe.

El remate tendrá lugar el día 21 de los corrientes y hora de las dos de su tarde ante dicho Juzgado, y pondrá de manifiesto dichos cuadros el Sr. D. Manuel López Quiroga, en su casacalle de Ciudad Rodrigo, núm. 15, todos los días de once á tres de la tarde.

Madrid 3 de Junio de 1887.—V.º B.º= Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. 149

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de los depósitos necesarios en metálico de particulares.

Segundo semestre de 1882, carpeta número 1.158 de señalamiento.

Primer semestre de 1883, carpeta número 1.096 de id.

Segundo semestre de 1883, carpeta números 1.069 y 1.070 de id.

Primer semestre de 1884, carpeta números 1.031 y 1.032 de id.

Segundo semestre de 1884, carpeta números 1.007 y 1.008 de id.

Primer semestre de 1885, carpeta números 989 y 990 de id.

Segundo semestre de 1885, carpeta números 960 y 961 de id.

Primer semestre de 1886, carpeta números 886 á 888 de id.

Segundo semestre de 1886, carpeta números 715 á 719 de id.

Madrid 4 de Junio de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 349.749, por 813 impositores, de las cuales son nuevas 181; y se han satisfecho en los días 27, 28 y 29 pesetas 331.137, á solicitud de 501 impositores, 229 de ellos por saldo.

Madrid 29 de Mayo de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramírez.